



Constancia Secretarial 1. (16/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Adopción
860013110001 2023 00050 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por la apoderada de la parte demandante (A.027) en el cual solicitó se le conceda la segunda pretensión enumerada en la demanda, toda vez que el 28 de septiembre de 2023, procedió a radicar la Sentencia ejecutoriada a la Registraduría del Estado Civil, del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, con el fin que se me concediera la segunda petición hecha al despacho y se me informa por parte del señor Registrador que debo acompañar la decisión del Despacho con un oficio remisorio del Juzgado Promiscuo de Familia, a razón de poder anular el registro civil de la menor C.V.R.B, con los apellidos del señor Harwinson Arturo Reategui Hernández.

Sobre el particular la judicatura constata que el proceso de la referencia ya fue terminado y decidido mediante sentencia del 21 de septiembre de 2023 (A.036) donde en el cardinal segundo se resolvió negar las pretensiones de la demanda, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud deprecada toda vez que el asunto de marras ya se encuentra concluido siendo la decisión tomada de momento inmodificable; sobre el particular el Código General del Proceso en su artículo 285 establece:

*“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia la C-548 de 1997, estableció:



“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales.”

Así pues, una sentencia en firme no puede ser modificada, máxime si dentro del término de ejecutoria la hoy solicitante no agoto los recursos de ley, pues estos eran los medios idóneos para expresar su inconformismo, al negarse las pretensiones de su demanda, lo cual debió ejercerse dentro de los términos establecidos en los artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83dfca55d7cad162aa097707046b4644653bdfd8ffdf5f4550be88feddba78**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>